JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, se informa que la entidad demandada, allegó documentación a efectos de surtir la notificación personal y el día 11 de febrero de 2022 se envió al correo electrónico de dicha entidad copia del expediente completo para los efectos del artículo 41 del CPTSS. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE YANIER GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO: NATURE GROWN AVOCADO FARMS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00038-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO N.°193
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Claudia Patricia Romero Estrada, en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada, conforme al poder conferido por el señor Rafael Antonio Bucio, representante legal de NATURE GROWN AVOCADO FARMS SAS, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación allegado[1], aportó documentación tendiente a surtir la notificación personal dentro del proceso de la referencia; diligencia que fue realizada por la secretaría del despacho el día 11 de febrero de 2022.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería a la mandataria judicial y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado al expediente, se le solicita a la parte pasiva allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna

[1] Solicitud notificación personal

aet

conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada NATURE GROWN AVOCADO FARMS SAS.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Claudia Patricia Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía N.°66.860.707 y portadora de la Tarjeta Profesional N.°97.666 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la demandada NATURE GROWN AVOCADO FARMS SAS.

TERCERO: Señalar el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS, por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

aet

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7b84f838b4f7c8932fd832d6d20f4661f021c633849355a0fe0101c79a264d**
Documento generado en 14/02/2022 02:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso, del cual se informa se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición impetrado por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

PROCESO: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
EJECUTADO: Cooperativa de Trabajo Asociado E Medios en Liquidación
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00080-00

Auto interlocutorio N.° 198
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa memorial radicado el 14 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico institucional de esta oficina judicial, en el cual la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto N.° 185 del 10 de febrero de 2022, mediante el cual esta oficina judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago y se determinó el archivo del mismo, providencia que fue notificada el día 11 de febrero de la misma anualidad[1].

De lo anterior, se observa que el memorialista pretende se reponga la actuación prenombrada, teniendo en cuenta que, en el asunto *sub examine* si se configura el titulo complejo a la luz de la gestión que fue desplegada por parte de Porvenir SA de forma previa a la interposición de la presente acción ejecutiva.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la formulación del recurso de reposición es oportuna, conforme a los postulados del artículo 63 del CPTSS. Determinado lo anterior, se procederá a estudiar la inconformidad del recurrente para establecer si le asiste razón en la censura que le hace al proveído.

Señala la recurrente que, ni la Ley 100 de 1993, ni el Decreto 2633 de 1994, ni las demás normas que regulan la acción de cobro por jurisdicción coactiva respecto de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social (en este caso mediante proceso ejecutivo laboral), establecen como requisito previo para confeccionar el titulo complejo a efectos de acceder al aparato judicial, que la comunicación para constituir en mora al empleador deba ser notificada en debida forma aquel, lo cual supuso el motivo central por el cual esta judicatura no dio trámite a la demanda ejecutiva.

Sobre el particular, advierte el despacho que en el citado auto N.° 185 del 10 de febrero de 2022, el argumento fundamental por el cual no se accedió al pedimento del ejecutante fue la falta de notificación en debida forma a la sociedad encartada sobre el trámite de constitución en mora, como se observa a continuación:

> *(…) Si bien la entidad allegó documento con el que se requería al encartado TECSCEN SAS, (f.° 18 a 38), nunca fue recibido por el ejecutado. Dicho memorial fue enviado a la avenida 3AN # 23DN-6 en la ciudad de Cali (dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad), sin embargo, en la guía expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales SA - 472 el día 4 de diciembre de 2021, se lee*

[1] Recurso reposición.

«ENVÍO NO ENTERGADO» y posteriormente el día 10 de diciembre del mismo año, se hace la anotación «Entregado remitente», por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado, tal como se evidencia a continuación.

Envío No. RA347851613CO

03/12/2021 21:22:00	VIAJE	2A302122192A 2633372	PO.CALI	SALIDA DE RUTA	CD.LA FLORA	brigite.luligo	
04/12/2021 06:08:53	VIAJE	2A302122192A 2633372	CD.LA FLORA	LLEGADA DE RUTA		julian.gutierrez	
04/12/2021 06:09:11	DESPACHO	RR393744304	CD.LA FLORA	RECEPCIÓN DE DESPACHO	CD.LA FLORA	julian.gutierrez	
04/12/2021 06:25:22	SACA	77778507777999SA0253980449	CD.LA FLORA	APERTURA DE PIEZA POSTAL		julian.gutierrez	
04/12/2021 06:52:19	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013726716	CD.LA FLORA	CARGA A CARTERO		julian.gutierrez	TODOS LOS SERVICIOS
04/12/2021 09:41:52	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013726716	CD.LA FLORA	ENVÍO NO ENTREGADO		deli.ambuila	TODOS LOS SERVICIOS
04/12/2021 10:33:06	SACA	77779997777850SA0073981130	CD.LA FLORA	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	PO.CALI	deli.ambuila	
04/12/2021 10:33:06	DESPACHO	UD063744829	CD.LA FLORA	FORMACIÓN DE DESPACHO	PO.CALI	deli.ambuila	

Fecha:2/4/2022 2:51:28 PM

Envío No. RA347851613CO

10/12/2021 11:46:22	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013748026	CD.MURILLO TORO	ENVÍO ENTREGADO		jose.cubillos	757
10/12/2021 11:46:26	GUIA	RA347851613CO	CD.MURILLO TORO	Entregado remitente		jose.cubillos	

Planilla

REPORTE GLOBALIZADO

Centro operativo: 1111998 CD.MURILLO TORO
Fecha: 10/12/2021 08:10:52
Sector distribución: DU757
Usuario: jose.cubillos
N° de cambio de custodia: 0013748026
Distribuidor: ISIDRO CHALA
Destino: PORVENIR
Cédula de ciudadanía: 79360971
Cantidad envíos sin seguimiento: 0
Cantidad envíos cargados: 10
Código cambio de custodia No. 0013748026
Página: 1 de 1

Fecha:2/4/2022 2:51:28 PM

Por lo anterior, no se ha materializado la constitución en mora del ejecutado y por ello no se cumplen los requisitos de un título complejo de conformidad a los lineamientos contenidos en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5º del D. 2633 de 1994.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría. (…)[2].

Adicional a ello, debe rememorarse que el art. 2° del Decreto 2633 de 1994 a letra reza que: «Artículo 2º Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince

[2] Auto N.° 185 del 10 de febrero de 2022.

(15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».

De la anterior norma transcrita podría concluirse preliminarmente que, no existe ninguna exigencia en relación con el comunicado para constituir en mora al empleador moroso, en el sentido que dicha gestión deba ser materialmente notificada, lo que en principio que le daría razón a la parte activa en su recurso.

No obstante lo anterior y a juicio de esta oficina judicial, dicho estatuto establece que, para habilitar el cobro ejecutivo mediante acción judicial, debe primero constituirse en mora al presunto empleador que adeuda saldos por concepto de contribuciones parafiscales, lo cual no puede ocurrir si dicho requerimiento no se encuentra efectivamente notificado al hoy ejecutado, en tal sentido, sin que ocurra la constitución en mora, no puede habilitarse la vía ejecutiva que depreca en esta oportunidad Porvenir SA

Así las cosas, entender que el simple envío de la comunicación de la deuda presunta al empleador, a efectos de constituirle en mora, sin que se pueda comprobar que tal trámite se encuentra legalmente notificado, se traduce en una afrenta contra el derecho fundamental al debido proceso y derecho defensa que cobija ejecutado consagrados en el art. 29 CN, pues no se da la oportunidad de pagar al deudor, previo al cobro compulsorio y sería un contrasentido una exigencia previa meramente formal que pueda acreditarse con un simple envío sin transcendencia jurídica alguna. Finalmente, si el ejecutante no cuenta con la constitución en mora podrá acudir al cobro de los aportes por la vía ordinaria donde no es necesaria dicha exigencia.

Por las anteriores consideraciones, no es de recibo para este juzgador que la parte activa pretenda derruir lo resuelto mediante auto N.° 185 del 10 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N.° 185 del 10 de febrero de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

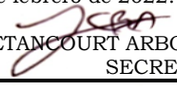

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5464f0860f0719eabd0ce3ec66a507b68dc1a8fdc692326f9c460dd36d563760**
Documento generado en 14/02/2022 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que la parte allega constancia de notificación por aviso. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE TORO
DEMANDADO: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2017-00978-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 187
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que mediante providencia N.º 2161 del 29 de noviembre de 2021 no se accedió a la solicitud de la parte, que consistía en dar aplicación al artículo 293 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se había realizado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP; por tanto, se ordenó notificar la parte demandada en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Revisado el expediente, se observa que la parte activa allega el día 18 de enero de 2022 mensaje de datos al correo electrónico, mediante el cual aporta la constancia de notificación por aviso en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, certificación emitida por la agencia de correos Servientrega con la guía N.º9144350853, en la que indicó: ¨Por manifestación de quien recibe, el destinatario si reside o labora en la dirección indicada¨.

Así las cosas y conforme al inciso 1º del artículo 42 del CGP, procede el titular de esta oficina judicial a nombrar de oficio un curador *ad litem*, para que represente la entidad demandada, toda vez que no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtió en debida forma la notificación.

En consecuencia, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la demandada a la profesional de derecho LORENA MEJÍA LEDESMA identificada con cédula de ciudadanía N°1.144.128.438 y portadora de la tarjeta profesional N° 242.912 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR de oficio curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Vgt

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional de derecho LORENA MEJÍA LEDESMA portadora del T.P. N° 242.912 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a quien haga sus veces de representante legal de la sociedad Surcolombiana de Seguridad Limitada de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y en concordancia con el art. 10 del D. 806 de 2020.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, mejialedesmalorena@gmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, y se le informará que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 24 del día de hoy de 15 febrero de 2022.

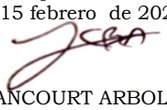

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Vgt

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c935102edd74fd31a9b076db7e355a5f09bf623968453e2c80e41e329f8f4d3f**
Documento generado en 14/02/2022 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
EJECUTADO: Confecciones Infantiles Moda Happy SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00085-00

Auto interlocutorio N.° 200

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad Confecciones Infantiles Moda Happy SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la empresa Confecciones Infantiles Moda Happy SAS (f.° 8 a 23) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 7).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la sociedad Confecciones Infantiles Moda Happy SAS, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Confecciones Infantiles Moda Happy SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, y en contra de la sociedad Confecciones Infantiles Moda Happy SAS, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de $726.820 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad Confecciones Infantiles Moda Happy SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de $1.453.640,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad de Confecciones Infantiles Moda Happy SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) Diana Marcela Vanegas Guerrero, con T.P. No. 176.297 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifiquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5c7922edbf3b9f0db76c74b136e9e8821a018b843770491c4c710c2f1ac547**
Documento generado en 14/02/2022 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUÍN RODRIGO REYES MARTÍNEZ
DEMANDADOS: COOMEVA EPS SA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°195
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.°135 del 2 de febrero de 2022[1].

En virtud de lo anterior, se observa que el señor JOAQUÍN RODRIGO REYES MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA EPS SA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será admitida.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su artículo 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como «*podrán efectuarse*», denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Se advierte que mediante resolución N.°006045 del 27 de mayo del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud SA, acto

[1] Escrito de subsanación

aet

administrativo en el cual se establece en el literal D del ítem N.°1° del inciso primero del artículo 3° que:

> *ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:*
>
> *(…) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna· contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.*

Mediante Resolución N.°202151000125056 del 27 de julio de 2021, la referida entidad prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS SA, por el término de 2 meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021.

Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N.°20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, ordenó la intervención forzosa administrativa de COOMEVA EPS SA, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022.

Finalmente, a través de la Resolución N.°2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA EPS SA, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024, y reiteró su disposición de cumplimiento de medidas preventivas obligatorias, entre ellas:

> *g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;*

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcrita, se ordenará la notificación personal al señor Felipe Negret Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía N.°10.547.944 de Popayán, designado como liquidador de COOMEVA EPS SA[2], por tanto, surtir dicha etapa resulta necesaria para decidir de fondo el presente asunto, lo cual se realizará conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor JOAQUÍN RODRIGO REYES MARTÍNEZ, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Annie Geovanna Collazos Morales, identificada con la cédula de ciudadanía N.°1.144.026.853 y portadora de la T.P. N.° 196.390 del C.S. de la J., como apoderada del señor JOAQUÍN RODRIGO REYES MARTÍNEZ, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas COOMEVA EPS SA y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, de conformidad con

[2] Art. 5° resolución N.°2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional De Salud.

lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese de manera personal al señor Felipe Negret Mosquera, en calidad de liquidador de COOMEVA EPS SA, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d21d9f750fc2492f80d46d585b83a0d8d8ef1f3df966b4b6307fa76b7576ff**
Documento generado en 14/02/2022 09:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°192
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.°128 del 1° de febrero de 2022[1].

En virtud de lo anterior, se observa que el José Joaquín López, quien actúa en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

[1] Escrito de subsanación

aet

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y emplácesele para que el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que aporte en **un solo escrito** el texto de la acción con las adecuaciones realizadas, como le fue indicado en el auto que devolvió la demanda y que omitió el mandatario judicial. Para el efecto cuenta con cinco (5) días hábiles.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb08424554327cee9ce902d72d45d7ce388a42d1544f2203554a03431f29b907**
Documento generado en 14/02/2022 09:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Diva Monsalve Echeverry
Demandado:	Occidental de Inversiones Médico Quirúrgicas SA y Angelica María López Muñoz
Radicación:	76001-4105-005-2022-00048-00

Auto interlocutorio No. 184

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599eaf41310a9224b3d88e996c971f01498a231db0d61ef87ce15941d11dee0**
Documento generado en 14/02/2022 09:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Darío Fernando Rodas Rojas
Demandado:	Compass Group Services Colombia SA
Radicación:	76001-4105-005-2022-00056-00

Auto interlocutorio No. 195

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c276144b183dc47815ac95ecb8da28a848cdb0a907079ce307ec51c34db256c0**
Documento generado en 14/02/2022 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AUTOPACÍFICO SA
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°189
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa para corregir las falencias señaladas mediante auto N.°65 del 20 de enero de 2022, encontrando que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la subsanación, que la mandataria judicial de la parte accionante, modificó en su integridad el escrito de demanda que había sido presentado inicialmente, excluyendo los hechos y pretensiones relativos a los trabajadores Antonio Alejandro Balanta Quinayas, John Freddy Gutiérrez Pérez, Rene Soto Caicedo y Marisol Valencia Ochoa; lo que derivó en la modificación de los acápites de cuantía y pruebas, sin que sea esta la etapa procesal oportuna para reformar la demanda, pues en materia laboral no es aplicable el contenido del artículo 93 del CGP ya que existe norma expresa para tales efectos conforme al artículo 28 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda por no cumplir los presupuestos normativos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto N.°65 del 20 de enero de 2022, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bc5a7d535dfcd6cc770a161b68d8c65b7829b7a93640cf7c6d7a231ef6fcca**
Documento generado en 14/02/2022 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ambas partes han elevado petición tendiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADA: INSTITUTO DE TÉCNICAS INTEGRADAS MÚLTIPLES DE OCCIDENTE SAS
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°188
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la procuradora judicial de la sociedad ejecutante radicó memorial a través de medios electrónicos en el cual manifiesta que la parte pasiva realizó el pago de la totalidad de las obligaciones perseguidas en la presente acción ejecutiva, motivo por el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretada en precedencia y la terminación del proceso por pago total de lo adeudado[1], petición que se encuentra coadyuvada por parte del señor Julián Enrique Idrobo Guzmán, quien funge como representante legal de la ejecutada INSTITUTO DE TÉCNICAS INTEGRADAS MÚLTIPLES DE OCCIDENTE SAS, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal del ente ejecutado.

Así las cosas, se observa que existe el depósito judicial N.°469030002726804 por valor de $408 279,58 con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial[2], por lo que, teniendo en cuenta la declaratoria de cumplimiento de las obligaciones precedente, se ordenará su devolución a favor de la parte pasiva a título de remanentes.

Una vez cumplido lo anterior y al no quedar suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución del título judicial N.°469030002726804 por valor de $408 279,58 a favor del INSTITUTO DE TÉCNICAS INTEGRADAS MÚLTIPLES DE OCCIDENTE SAS por concepto de remanentes del proceso, conforme lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en contra del INSTITUTO DE

[1] Solicitud de terminación del proceso por pago total
[2] Depósito judicial N.° 469030002726804

aet

TÉCNICAS INTEGRADAS MÚLTIPLES DE OCCIDENTE SAS, y se ordena cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ae457b26ea207e64bdaddcedcdf77e0be92f2b55a2ec9f86c1450a3823ecef**
Documento generado en 14/02/2022 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROYECTOS E INVERSIONES SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°199
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, mediante auto del 28 de enero de 2022, al resolver respecto de la admisión de la demanda del presente Proceso Ordinario Laboral instaurado en contra de COOMEVA EPS SA, decide remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta autoridad es la competente para conocer de ella en razón a que el domicilio principal de la entidad demandada es en esta ciudad.

Así la cosas, el despacho

CONSIDERA:

Los factores de competencia por el factor territorial tienen como particularidad la existencia de un fuero electivo o a prevención, en el cual el actor puede decidir cuál es el lugar donde presentará su acción garantizando así principios del derecho procesal laboral: 1) el derecho de defensa y contradicción y 2) El principio de gratuidad y libre acceso a la administración de justicia. En tal sentido, si el accionante hace uso de tales potestades, no le es dable la juez desprenderse del conocimiento del asunto porque existe otra autoridad que también goza de jurisdicción para conocer del mismo.

Así lo ha establecido la instrumental del trabajo al referir que el conocimiento del asunto en particular deberá ser asumido por el fallador designado en la demanda, a pesar de que existan dos o más jueces competentes para ello según la ley adjetiva.

En materia de procesos en contra de entidad del Sistema de Seguridad prevé el artículo 11 del CPTSS que:

> *ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho,* ***a elección del demandante*** *(...).* (negrilla y subrayado por el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, en los procesos que se adelantan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la EPS accionada, la parte activa de la litis está facultada para escoger la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

Particularmente frente al tópico de la competencia para demandar a Entidades Promotoras de Salud –EPS-, se traerá a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído AL 1353 de 2020, en el que se rememoró la providencia AL 1880-2019 de la misma Corporación, de la siguiente manera:

Dicho lo anterior, advierte la Sala, que para decidir este conflicto, es suficiente con observar que la demandante optó por presentar su demanda en la ciudad de Cali, lugar donde presentó la reclamación del derecho en controversia ante la EPS convocada, por lo que debe tenerse como el fuero determinante de la competencia en cabeza del juez de esta localidad, independientemente que la actora haya radicado otra reclamación en la ciudad de Medellín, dirigida al fondo de pensiones demandado, pues de la interpretación del precitado artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en este asunto, opera la potestad de la activa, de elegir, cuál de entre los dos jueces competentes para conocer el caso, será el que debe asumir el conocimiento del litigio.

Es así, que la anterior tesis, es acorde con el criterio sentado por la Sala, en providencia AL841 del 24 de junio de 2013, reiterado en proveído AL2677 de fecha 30 de mayo de 2018, en la que se señaló:

(…) Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (…).

Descendiendo al presente asunto tenemos que, de la revisión del escrito de demanda, se observa que la parte accionante determinó la competencia por razón del lugar de su domicilio, realizando la reclamación vía electrónica, por lo que no podía repulsar su competencia el juzgado de Armenia bajo el argumento de que el domicilio de la accionada es en la ciudad de Cali. De esta manera, el proceder del despacho remitente contrarió la elección de competencia que realizó el actor.

Más aún, cuando la demandada es una persona jurídica que, según su certificado de existencia y representación legal, tiene agencia también en la ciudad de Armenia. Frente a este último tópico, debe mencionarse que, conforme la Ley 527 de 1999, aun cuando la petición se haya remitido por mensaje de datos desde la sede de la empresa accionante en Armenia, el lugar de la reclamación siempre será la localidad desde la cual se emitió ese mensaje de datos.

Finalmente, conforme al numeral 5° del artículo 258 del CGP, no se debe entender el domicilio de manera restrictiva al domicilio principal de la empresa, ya que puede tener varios domicilios, a la letra indica:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En ese sentido, teniendo en cuenta que COOMEVA EPS SA, también tiene agencia en la ciudad de Armenia y los servicios de salud son prestados a los colaboradores de la sociedad demandante en dicho municipio, se abre la posibilidad para la presentación de la acción ante los jueces con jurisdicción allí.

Así se estableció por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el AC2322 de 2019, al resolver un asunto relativo a facturas de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, quien también tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, disponiendo:

La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos teniendo en cuenta que debe decirse que las facturas se generaban en contra de la oficina de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. ubicada en la capital antioqueña y fue ante ésta que se realizaron las correspondientes reclamaciones; por lo que no cabe duda que el asunto estaba vinculado a ésta y que, en virtud a ello, se interpuso la demanda en la referida ciudad.

En dicha providencia, se analiza el fuero concurrente y se concluye que, si bien el domicilio principal de la entidad es la ciudad de Cali, los negocios se encuentran vinculados

a una de sus oficinas con sede en otra ciudad, por lo que nace la competencia para ambos despachos judiciales y toma vigor la elección del accionante entre ambas municipalidades.

Colofón de lo anterior, rechazará el conocimiento del asunto y se formulará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en procura de garantizar los principios procesales ya enunciados en precedencia. Para el efecto se remitirá el presente expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo establecido en el artículo 15 núm. 4° del CPTSS, a fin de que desate la presente colisión de competencia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por PROYECTOS E INVERSIONES SAS en contra de COOMEVA EPS SA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales de la sociedad demandante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

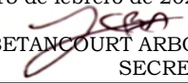

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

aet

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67763c5a4efaa0e020cdefc0ce3afcbcf4fa246d8f42abe6b970a81ed94e5fff**
Documento generado en 14/02/2022 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA RUALES DAZA
DEMANDADOS: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°196
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

La señora CLAUDIA LORENA RUALES DAZA, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA EPS SA, siendo asignada inicialmente por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali; que mediante auto N. °219 del 1° de febrero de 2022, determinó falta de competencia para conocer del asunto por el factor de la cuantía, y ordenó remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Cali.

Así las cosas, el despacho,

CONSIDERA

Una vez asumido el proceso, se observa que le asiste competencia a este despacho para conocer de la causa; no obstante, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia, por cuanto esta jurisdicción tiene competencia general para conocer del conflicto que se suscita, conforme lo estipula el artículo 2 inciso 4 del CPTSS.

2. Tanto el poder como la demanda deberán dirigirse al juez laboral de única instancia e identificar la clase de proceso.

3. En el acápite denominado *HECHOS*

- El hecho 1. ° contiene varias situaciones fácticas que deberán ser presentadas de manera individualizada.
- Los hechos 2, 3 y 4 contienen apreciaciones jurídicas impropias de este acápite.

4. En el acápite denominado *PRETENSIONES*

- Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 3° hasta la fecha de presentación de la demanda. Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones a efectos de determinar la competencia.

aet

5. En el acápite denominado *PRUEBAS*

- El documento relacionado en el numeral 1.° no obra en el expediente. En todo caso de advierte que, si se refiere a la petición radicada ante Coomeva EPS el día de 2 de agosto de 2019, deberá aportarlo completo.
- Respecto al medio de prueba contenido en el numeral 3 *Copia de la Historia Clínica que generan incapacidades. (…),* deberá aclarar el número folios que se adjuntaron al escrito e indicar, de manera individualizada, las fechas en las que se generó cada incapacidad.

6. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*, deberá suministrar la dirección de notificación tanto física como electrónica y el número de teléfono tanto de la demandante como de la entidad demandada; puesto que las señaladas no corresponden a las partes referidas en todo el escrito de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por CLAUDIA LORENA RUALES DAZA, en contra de COOMEVA EPS SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11f2071334ce21bc5bb1ff28eed1ac4710ea44f1f217ecc63404f7697a886a8**
Documento generado en 14/02/2022 12:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la ejecutada allegó documentación a efectos de surtir la notificación personal a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: A&M SOFTWARE SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°191
Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor Albeiro García Zúñiga, en calidad de representante legal de la ejecutada A&M SOFTWARE SAS, allegó escrito al canal digital de esta oficina judicial donde manifiesta que se notifica dentro del proceso de la referencia; por lo que se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Ahora bien, revisada la solicitud, se advierte que el señor Albeiro García Zúñiga, no allegó copia del documento de identificación, razón por la que se le requerirá para tal efecto.

Así las cosas, se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que considere tiene derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTS.S.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada A&M SOFTWARE SAS.

SEGUNDO: Correr traslado de la providencia, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

TERCERO: Requerir al señor Albeiro García Zúñiga, en calidad de representante legal de la ejecutada A&M SOFTWARE SAS, a efectos de que allegue copia de manera digital de su documento de identidad.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7172db90201b4841669259e4540d0815764959fcdadb71f5e93283670bcae21**
Documento generado en 14/02/2022 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: SEGUNDO ABELARDO LOPEZ CALDERON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00524-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali,procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandanda conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Valor agencias en derecho	$877.803,oo
TOTAL:	$877.803,oo

Son: ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos ($877 803) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 9 de febrero de 2022 el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, realizó la devolución del expediente en trámite del grado jurisdiccional de consulta llevado a cabo el día 18 de agosto de 2020. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: SEGUNDO ABELARDO LÓPEZ CALDERON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00524-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.190
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali revocó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma; teniendo en cuenta que no existe otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 24 del día de hoy 15 de febrero de 2022

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Vgt

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7544f3dc0ef22c5c7539b9abc252e92c05f6f2e3d1ecb7110398b8ad67d0efe**
Documento generado en 14/02/2022 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario de única instancia, encontrándose pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento de la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA STEPHANÍA VÉLEZ ORTIZ
DEMANDADO: FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°201
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se observa documento suscrito por la señora Erika Stephanía Vélez Ortiz, a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en el presente trámite ordinario y solicita la entrega del depósito judicial N.° 469030002686251 que se encuentra consignado a órdenes de este despacho. Solicitud que se encuentra coadyuvada por la señora Francia Yolima Correa Aguirre.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada inicialmente desde el correo electrónico del mandatario judicial de la parte pasiva, el despacho mediante providencia N.°179 del 9 de febrero de 2022, dispuso correr traslado a las partes para que manifestaran lo que consideraran pertinente.

Al respecto, las señoras Erika Stephanía Vélez Ortiz y Francia Yolima Correa Aguirre, allegaron sendos memoriales a través de los cuales ratificaron el contenido del memorial remitido el día 9 de febrero de 2022 y reiteraron su solicitud de que el título judicial sea entregado a favor de la demandante.

Procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra el depósito judicial N.°469030002686251 por la suma de $600 000, el cual fue consignado a órdenes de este despacho por la señora Francia Yolima Correa Aguirre, a fin de cubrir las eventuales condenas a las que se pudieran llegar dentro del presente trámite; así las cosas, conforme a la solicitud de las partes, se ordenará la entrega del mismo a la señora Erika Stephanía Vélez Ortiz.

Finalmente, observa el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la señora Erika Stephanía Vélez Ortiz, del título judicial N.°469030002686251 por valor de $600 000.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°24 del día de hoy 15 de febrero de 2022

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50801d626bfa26821fdada603702aeccdc2ed4b5f9d6c21cb49123ab985cb65**
Documento generado en 14/02/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se informa no se ha obtenido respuesta de la entidad Banco de Occidente respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
DTE: Humberto Bermúdez
DDO: Colpensiones
RAD: 76001-4105-005-2018-00606-00

Auto interlocutorio N.° 202
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la falta de respuesta por parte de Banco de Occidente frente a la orden de embargo comunicada mediante oficio precedente, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: "deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control".

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

CONMINAR a Banco de Occidente para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JCBA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2352d14f5fb589e14435b932f6dcf049a07d84269c4dca91987b78f049d848cf**
Documento generado en 14/02/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEISY MURIEL CANDELO
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SA SERDAN SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°133

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Se deja constancia que el presente expediente fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto N.°92 del 19 de enero de 2022, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto, en razón de la cuantía de las pretensiones.

Así la cosas, encuentra el despacho que la señora María Deisy Muriel Candelo, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SA. Una vez revisada se concluye que este despacho no es competente por los siguientes motivos.

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 del mismo estatuto procesal.

Por su parte, el artículo 12 del CPTSS, dispone: *«Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.»* (Subrayado del despacho)

En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del CPTSS señala cuál es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

Una vez verificada la demanda, se observa que lo perseguido por la demandante, es en esencia, que se declare la existencia de un contrato de trabajo, así como la ineficacia e ilegalidad de la suspensión del mismo y, en consecuencia, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

Así pues, se precisa que el pedimento principal es una pretensión declarativa que procura examinar la legalidad de una actuación administrativa de suspensión del contrato, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su

estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de estas, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: *«COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil».*

Bajo este panorama existe una competencia funcional atribuida a los jueces del circuito, motivo por el cual se trata de un asunto que escapa al conocimiento de los jueces municipales y además tiene el carácter de insaneable conforme al artículo 16 del CPG.

En este mismo sentido se pronunció la sala segunda del Tribunal Superior de Bogotá, mediante Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el juzgado diecinueve laboral del circuito y el juzgado séptimo de pequeñas causas laborales ambos de esa ciudad, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse este juzgado la competencia funcional para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

Una vez este operador judicial procede a hacer una revisión del plenario con el objeto de avocar el conocimiento del mismo, se evidencia que existe una causal de rechazo por cuanto al presente proceso se le debe imprimir el trámite de uno de primera instancia; lo contrario sería que el mismo fuere conocido por un juez que no es competente para el efecto, en el entendido que la solicitud de declaratoria de ineficacia e ilegalidad de la suspensión de un contrato de trabajo, se precisa como una pretensión declarativa no susceptible de fijación de cuantía.

En tal sentido, observa este operador judicial que la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, indica que no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que no supera 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin detenerse a considerar que, lo pretendido por la demandante es la declaración de existencia de un contrato de trabajo, así como la ineficacia e ilegalidad de la suspensión del mismo y no solo el pago de la suma $3 460 000, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los juzgados laborales municipales, sino que debe tramitarse ante los juzgados laborales del circuito.

Colofón de lo anterior, se rechazará el conocimiento del presente asunto y se formulará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del

Circuito de Cali, en procura de garantizar los principios procesales ya enunciados en precedencia. Para el efecto se remitirá el presente expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que desate la presente colisión de competencia.

Solicito también que por razones de acceso a la administración de justicia e igualdad[1], se tenga en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ha resuelto conflictos de competencia entre juzgados laborales del circuito y juzgados municipales de pequeñas causas laborales a manera de ejemplo se citan los siguientes procesos en conflictos planteados por este despacho judicial, se identifican así:

1. 76001220500020190022800 (Dra. Mónica Teresa Hidalgo)
2. 76001220500020190023100 (Dr. Germán Varela, atribuyó competencia al Cto)
3. 76001220500020200000900 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
4. 76001220500020200005800 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
5. 76001220500020190017300 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
6. 76001220500020190013000 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
7. 76001220500020190011000 (Dr. Antonio José Valencia Manzano, atribuyó competencia a Cto)
8. 76001220500020190012000 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
9. 76001220500020190006500 (Dr. Germán Varela Collazos, atribuyó competencia a Mpal)
10. 76001220500020190009700 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
11. 76001220500020170025500 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el juez de única instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

---

[1] En materia de igualdad el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 ha establecido que: *«Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia»* así mismo, se consagra en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y finalmente el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En ese ámbito, todas las personas tienen igualdad ante la ley y ante los tribunales como derecho humano para que sus causas sean ventiladas bajo las mismas reglas.
El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de orden público y estricto cumplimiento, de manera que si se suscita un conflicto donde se evidencia que sus cláusulas de competencia están siendo irrespetadas, no puede decidirse de manera tajante con un ejercicio de mera autoridad ni por el Juzgado del Circuito, ni por el Tribunal Superior que asume la resolución de tal controversia, ya que está en juego el derecho a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, el principio de la doble instancia y las garantías del debido proceso.
Basta revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral donde ha conocido tutelas contra decisiones judiciales donde se ha denegado el recurso de apelación contra sentencias de única instancia por haber dado un trato inadecuado a los trámites de primera instancia. La STL 2288 de 2020, expresó que en caso de que la sentencia supere la cuantía de los 20 salarios mínimos legales vigentes se vuelve procedente la apelación y se debe conocer el proceso con trámite de primera instancia, rememorando además la CSJ STL5848-2019, donde se advirtió que si el trámite al momento de la admisión debía corresponder a un asunto de primera y se le dio trámite inadecuado se debe aceptar la proposición del recurso de alzada.
Bajo esos parámetros, lo que más se armoniza con el artículo 29 de la Constitución Política y las cláusulas de igualdad ya mencionadas es que se asuma de fondo la resolución de los conflictos de competencia y no se cierre de manera abrupta la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos a un proceso que goce de sus formas propias.

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al tribunal que conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 24 del día de hoy 15 de febrero de 2022.

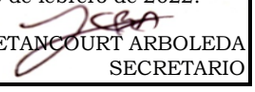

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be87cd1de2144ddcf9138813eeea6b6e453a81cd3beca35dad21cdbb6bc268**
Documento generado en 14/02/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica